

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS
EN REEMPLAZO DE MEDIDAS PROVISIONALES Y
RESUELVE LO QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2113

Santiago, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/45/2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales"; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso de constatar infracciones a éstas.
2. Que, el artículo 48 de la LOSMA establece la posibilidad de declarar medidas provisionales, pre o procedimentales, en atención a la existencia de un riesgo ambiental o a la salud de las personas inminente.
3. Que, mediante la Res. Ex. N°1878, de 23 de agosto de 2021 (en adelante, "Res. Ex. N°1878/2021") esta SMA ordenó a Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Ltda. (en adelante "SOMARCO"), Rol Único Tributario N°

80.925.100-4, ubicado en la explanada norte del Puerto de Arica, región de Arica y Parinacota, la adopción de 10 medidas provisionales procedimentales¹, de conformidad a las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de dicha resolución, lo que ocurrió el día 25 de agosto de 2021.

4. Que, el 7 de septiembre de 2021, SOMARCO presentó un escrito mediante el cual: i) informa que se encuentra desarrollando el plan de trabajo para dar cumplimiento a las medidas; ii) solicita ampliar el plazo para la entrega de la documentación solicitada; iii) informa que no podrá cumplir las medidas ordenadas en un plazo de 30 días, sin embargo indica que a la fecha ha instalado los equipos de monitoreo activo en los puntos establecidos, está realizando pruebas de nebulizadores y está probando las medidas operacionales mientras no se concreten en su totalidad las medidas ordenadas. Respecto a la solicitud de aumento de plazo para la entrega del informe final, estese a lo que se resolverá en esta resolución.

5. En segundo lugar, respecto al cumplimiento mismo de las medidas, cabe indicar que SOMARCO **no entregó respaldo del supuesto cumplimiento de las medidas mencionadas en el considerando cuarto**, ni tampoco entrega antecedentes relativos al desarrollo del plan de trabajo, por lo que no es posible referirse a las mismas.

6. Con posterioridad, SOMARCO realizó una presentación, el 22 de septiembre de 2021, en que nuevamente indica que debido a la pandemia y problemas en la cadena de logística y abastecimiento, sería imposible cumplir con los plazos establecidos. En la presentación, adjuntó un cronograma que demuestra sus avances a la fecha y programación de acciones para la realización de las medidas. Asimismo, reiteró la solicitud para aumentar el plazo para la ejecución de las medidas. En el cronograma, se indican las acciones que la empresa se encuentra realizando respecto a las medidas provisionales ordenadas, proponiendo el siguiente cronograma de cumplimiento de las mismas:

Tabla 2. Cronograma de implementación de medidas ordenadas por SMA.

Id	Medida Provisional	PLAZO (semanas)																
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	Instalación de barreras físicas rígidas en el perímetro interior del galpón; que impidan el contacto del material depositado con la pared del galpón.																	
2	Cerrar completamente el cobertizo ubicado a la salida sur del galpón. (conforme a propuesta contenida en figura N°1);																	
3	Instalar circuito de cámaras que registren la operación al interior y exterior del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral y cobertizo de salida.																	
4	Realizar la operación al interior del cobertizo mejorado mediante medidas del numeral 2 presente.																	
5	Definir un sector exclusivo de descarga, señalizado y controlado, para la descarga de concentrado de mineral al interior del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral.																	
6	Instalar, en el sector exclusivo de descarga, un sistema de nebulización de agua para la captación de polvo.																	
7	Al interior del galpón y del cobertizo se deben mantener vías de tránsito de personas y vehículos despejadas y evitando que ingrese concentrado de mineral mediante la instalación de barreras físicas en su perímetro.																	
8	Realizar pruebas de hermeticidad del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral a granel antes y después de las medidas ordenadas con empresa externa.																	
9	Realizar actividades de limpieza en superficies ubicadas al exterior del galpón de almacenamiento de minerales a granel y del cobertizo al final de cada turno de trabajo y/o cada 10 camiones que ingresen a estos (Reporte cada 30 días).																	
10	Instalar equipos Hi-Vol en sectores al Este y Norte del galpón.																	

¹ Ello en atención a la conexión de las mismas con el procedimiento sancionatorio ROL D-006-2017.

7. Respecto a lo propuesto, cabe indicar que para cumplir la medida N°1 se propone un plazo de 17 semanas; para el cumplimiento de la medida N°2, un plazo de 6 semanas; para cumplir con la medida N°6, un plazo de 7 semanas. Para el cumplimiento del resto de las medidas, los plazos indicados no superan las 4 semanas. Estas últimas medidas, que no superan las 4 semanas debiesen encontrarse cumplidas a la dictación de la presente resolución, aspecto que deberá acreditarse en la oportunidad señalada en el resuelvo segundo de la presente resolución.

8. Se estima que la propuesta de plazos es razonable acorde a los tiempos actuales de pandemia COVID-19 en que el abastecimiento de materiales puede tardar más de lo normal.

9. Cabe recordar, que respecto a la medida N°1, se solicitó en la Res. Ex. N°1878/2021 como medio de verificación, el presentar con frecuencia quincenal un set de fotografías fechadas y georeferenciadas que den cuenta que no existe contacto entre el material apilado y el muro del galpón en todo su perímetro interno. Al respecto, la empresa indica que, de manera provisoria, que ha implementado un distanciamiento de seguridad de 2 metros entre acopio de minerales y pared oriente del galpón. Por ende, deberá presentar los medios de verificación quincenales indicados en la Res. Ex. N°1878/2021 en el informe final, que den cuenta de la implementación tanto de las medidas transitorias como de las definitivas.

10. Respecto a las medidas N°2, y N°6, igualmente, la empresa deberá documentar, en el informe final, la documentación quincenal de fotografías fechadas y geo referenciadas, el avance en la instalación de dichas medidas y de las acciones provisionales que se tomen en su reemplazo, mientras se instalan de manera definitiva.

11. Las medidas provisionales del artículo 48 LOSMA, tienen una duración de hasta 30 días corridos, según lo dispone la LOSMA, por lo que, no es posible otorgar una ampliación de plazo asociada a su cumplimiento, ello porque la Res. Ex. N°1878/2021 estableció el máximo plazo legal posible. Sin embargo, en atención a que se mantienen los fundamentos establecidos en la Res. Ex. N°1878/2021 y en atención al cronograma propuesto por la empresa, es que se estima necesario continuar con el cumplimiento de las medidas. Por ende, manteniéndose los requisitos ya fundamentados para la dictación de medidas, esta autoridad estima que se deben dictar medidas urgentes y transitorias que permitirán cumplir con los plazos propuestos por la empresa.

12. Cabe indicar, que las medidas urgentes y transitorias, se regulan en el artículo 3 letra g) de la LOSMA de la siguiente manera: ***“g) Suspende transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones”.***

13. Tal como se indicó en la Res. Ex. N°1878/2021, la empresa cuenta con dos resoluciones de calificación ambiental, RCA

N°46/2008 y RCA N°32/2011. Asimismo, en el procedimiento sancionatorio, Rol D-006-2017, se formularon 7 cargos por un posible incumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones de calificación ambiental, es decir por incumplimiento al artículo 35 letra a) de la LOSMA, cargos que se relacionan directamente con el riesgo ambiental identificado en la Res. Ex. N°1878/2021.

14. Para la dictación de medidas urgentes y transitorias de aquellas dispuestas en la letra g) del artículo 3 de la LOSMA, se exige, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 48, que existe un “daño grave” para el medio ambiente o la salud de la población. En este caso, en que se ha dado cuenta de la presencia de elementos como zinc, magnesio, manganeso, plata y plomo en los colectores pasivo ubicados al exterior del galón de almacenamiento de concentrado; específicamente zinc, plata y plomo, constituyen un riesgo por exposición a la salud de la población que reside o que realiza actividades en el entorno del proyecto. Al respecto, es muy relevante señalar que a menos de 150 metros se ubican tanto una caleta de pescadores como zona residencial. Los posibles efectos vinculados a la exposición de dichos elementos, aguda o crónica, pueden provocar efectos perjudiciales a la salud de nivel multisistémico, en niños y adultos, provocando enfermedades tan graves como cáncer o enfermedades renales. Por lo que se estima que la gravedad se encuentra plenamente justificada ya en la propia Res. Ex. N°1878, así como el resto de los fundamentos necesarios para la dictación de medidas urgentes y transitorias.

RESUELVO:

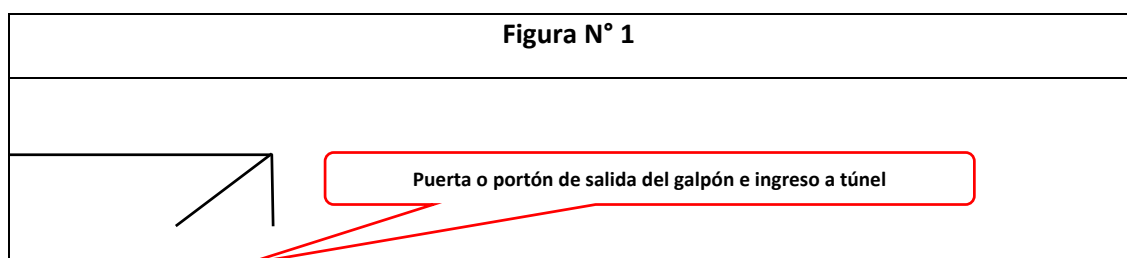
PRIMERO: DICTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS EN REEMPLAZO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS MEDIANTE LA RES. EX. N°1878/2021, atendiendo el cronograma propuesto por la empresa el que deberá cumplirse en atención a lo dispuesto en los considerandos 7 al 10 de la presente resolución:

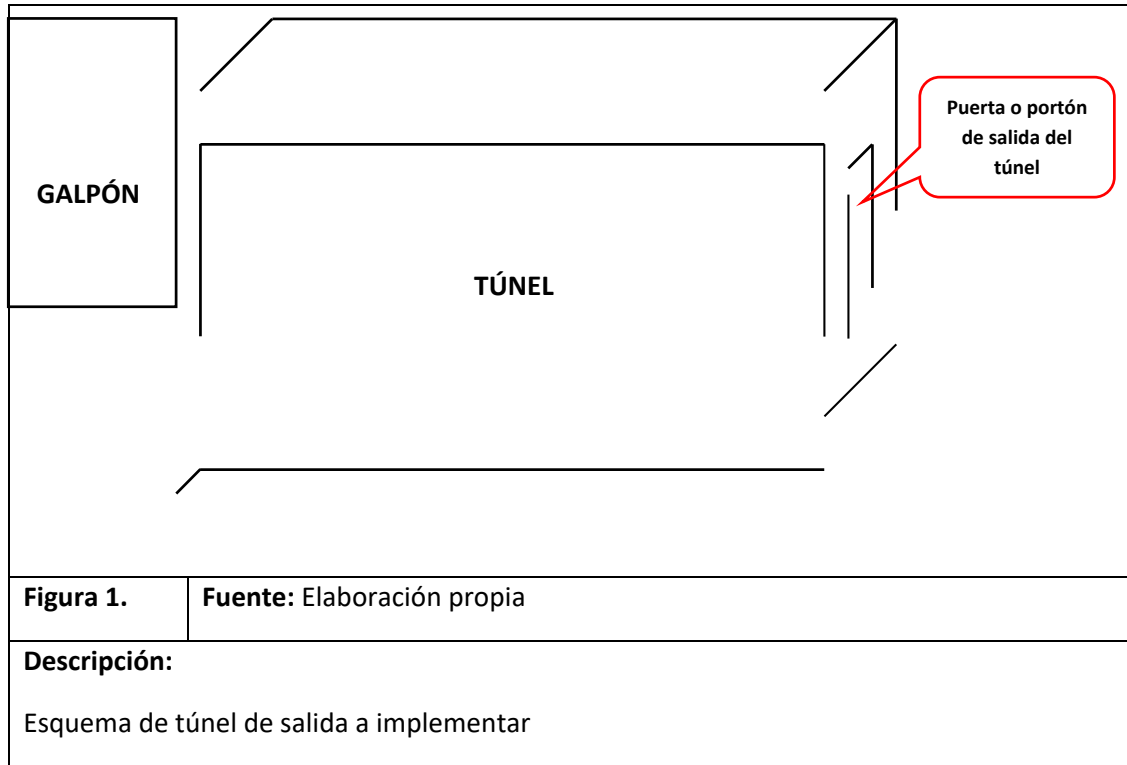
- 1. Instalación de barreras físicas rígidas en el perímetro interior del galpón; que impidan el contacto del material depositado con la pared del galpón.**

Medio de verificación: Presentar con frecuencia quincenal un set de fotografías fechadas y georreferenciadas que permitan dar cuenta de que no existe contacto entre el material apilado y el muro del galpón en todo su perímetro interno.

- 2. Cerrar completamente el cobertizo ubicado a la salida Sur del galpón** (conforme a propuesta contenida en figura N°1); a través de planchas UPVC selladas con resina, pavimentación del piso, portón de entrada y salida diferenciada para personas y vehículos; considerando la incorporación progresiva de equipos de succión, extracción, supresión y sensores de polvos.

Medio de verificación: Set de fotografías fechadas y georreferenciadas, donde se observe que las mejoras al túnel de salida han sido instaladas.





3. **Instalar circuito de cámaras que registren la operación al interior y exterior del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral y del cobertizo de salida**, el cual deberá tener acceso de forma remota por funcionarios de esta Superintendencia del Medio Ambiente. El circuito deberá contar con un dispositivo de grabación de a lo menos 5 días y deberá permitir visualizar a lo menos los accesos, salidas, vías de tránsito y frentes de trabajo.

Medio de verificación: Instalación de cámaras de video con enlace vía web compartido con la SMA, las que permitan la grabación y visualización de la operación y medidas solicitadas.

4. **Realizar la operación al interior del cobertizo mejorado mediante medidas del numeral 2 precedente, se deberá realizar considerando el siguiente flujo:**
 - i. Las puertas y portones se deben mantener cerradas.
 - ii. Camión llega a puerta de ingreso al cobertizo.
 - iii. Se abre solo portón de ingreso a cobertizo.
 - iv. Se cierra portón de ingreso a cobertizo.
 - v. Se limpia camión hasta corroborar que no cuente con mineral adosado en todas sus partes y se encuentre seco.
 - vi. Se abre portón de salida del cobertizo.
 - vii. Sale camión limpio y seco.
 - viii. Se cierra portón de salida del cobertizo.

Medio de verificación: Registros audiovisuales indicados en numeral 3 precedente que den cuenta de la aplicación de las medidas operacionales descritas.

5. **Definir un sector exclusivo de descarga, señalizado y controlado, para la descarga de concentrado de mineral al interior del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral.** La descarga del concentrado de mineral a granel se deberá realizar en la zona exclusiva de descarga, efectuando la maniobra únicamente por parte trasera de los camiones (conforme a lo descrito en la Figura N°2) e implementando un sistema tipo buzón o rampla, de forma tal de minimizar la altura de descarga del concentrado de mineral.

Medio de verificación: Registros audiovisuales indicados en numeral 3 precedente.

Figura N° 2



6. **Instalar, en el sector exclusivo de descarga, un sistema de nebulización de agua para la captación de polvo**, el cual se deberá activar durante la maniobra de descarga de mineral; incluyendo la humectación del concentrado de mineral sin que afecte la humedad requerida para su embarque.

Medio de verificación: Registros audiovisuales indicados en numeral 3 precedente.

7. **Al interior del galpón y del cobertizo se deben mantener vías de tránsito de personas y vehículos despejadas y evitando que ingrese concentrado de mineral mediante la instalación de barreras físicas en su perímetro.** El sector de tránsito debe ser constantemente barrido y/o aspirado.

Medio de verificación: Registros audiovisuales indicados en numeral 3 precedente.

8. **Realizar pruebas de hermeticidad del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral a granel antes y después de las medidas ordenadas**, con empresa externa que verifique y audite el estado estructural del galpón, a la vez que establece un cronograma de reparación, mantención e inspección de este que asegure su hermeticidad al menos cada quince días.

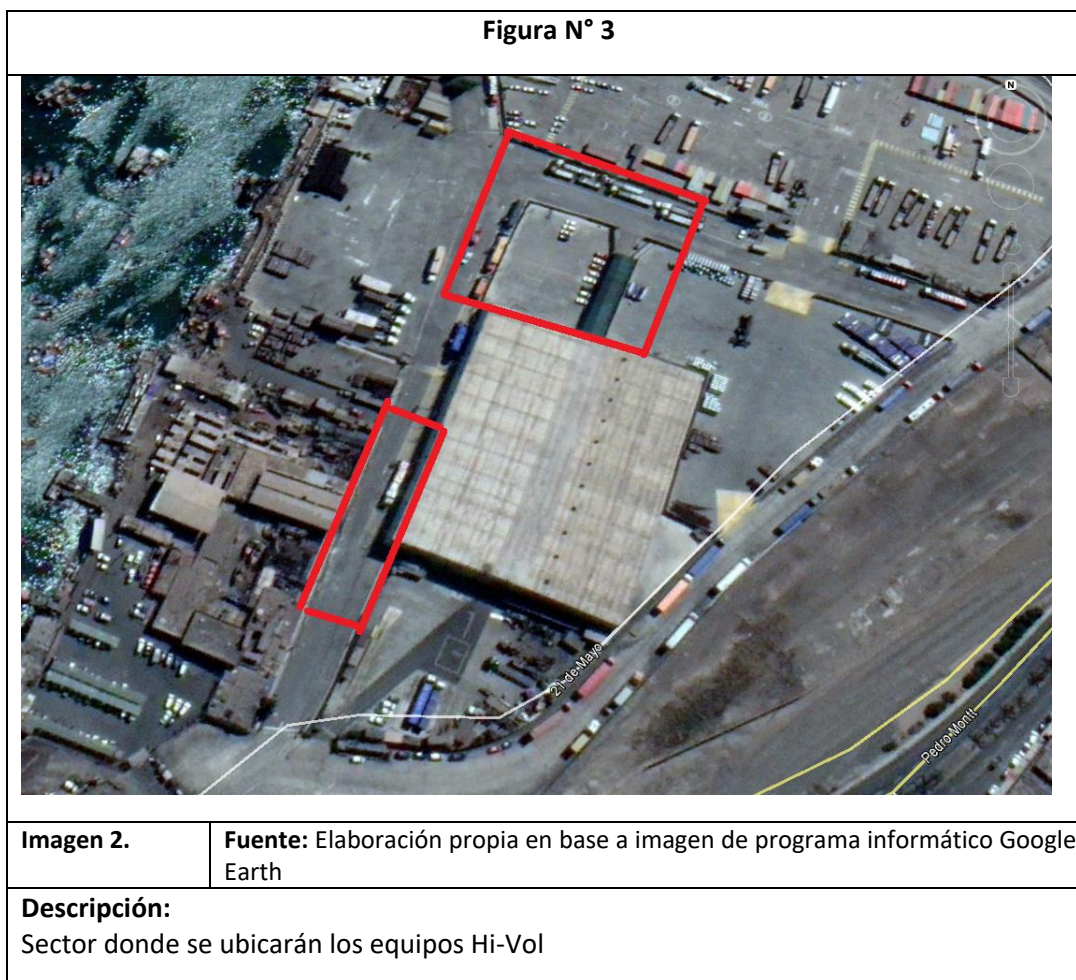
Medio de verificación: Reporte de pruebas de hermeticidad elaborado por equipo a cargo.

9. **Realizar actividades de limpieza en superficies ubicadas al exterior del galpón de almacenamiento de minerales a granel y del cobertizo** al final de cada turno de trabajo y/o cada 10 camiones que ingresen a estos, incluyendo vías de tránsito de camiones desde propiedad de Somarco Ltda. hacia el exterior de la explanada Norte del Puerto de Arica, a través de barrido y aspirado.

Medio de verificación: Reporte de actividades de limpieza y aspirado, donde se indique en un mapa del lugar: el sector específico, tiempo de ejecución de la medida, maquinaria utilizada, operador/es a cargo de la maniobra, disposición de material aspirado y registros audiovisuales indicados en numeral 3 precedente.

10. **Instalar equipos Hi-Vol** en sectores al Este y Norte del galpón (Ver figura N° 3), las que se sumarán a la estación ya instalada por el titular, a objeto de realizar monitoreos diarios de material particulado y su concentración de Zn, Ag y Pb, durante toda la vigencia de las presentes medidas provisionales.

Medio de verificación: Reporte de resultados de medición diaria de Zn, Ag y Pb para cada punto de medición, realizado mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).



SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

Dentro de los **5 días hábiles** siguientes a la finalización de las medidas urgentes y transitorias, Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Ltda., deberá ingresar ante la SMA un informe final que contenga el estado de implementación de las medidas dando cuenta de la ejecución de las medidas ordenadas precedentemente, mediante la remisión de los medios de verificación indicados en cada medida, incluyendo informes de empresas que les prestaron servicios, registro fotográfico fechado (día y hora) y con coordenadas UTM en Datum WGS 84, entre otros antecedentes que permitan verificar la implementación de las medidas. Todo lo anterior, en atención a lo dispuesto en la presente resolución, especialmente en los considerandos 4, 9 y 10.

Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a carolina.silva@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE FINAL MP SOMARCO". El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en

una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la ley N°19.880 que resulten pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

QUINTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas urgentes y transitorias dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal f) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/CSS

Notificación por carta certificada:

- Christian Blanc Parga, representante legal de Sociedad Marítima y Comercial Somarco Ltda., domiciliado en calle Alonso de Córdova N° 5670, of. 904, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Iván Silva Focacci, representante legal de la denunciante Empresa Portuaria Arica, domiciliado en calle Máximo Lira N° 389, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.
- Luiz Pavez Camus, representante legal del denunciante Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Arica, Recinto Portuario, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- Gabinete.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente ceropapel N° 21.656/2021 y 22.932/2021



Código: 1633038006600
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/validar.jsp>